

**ESTADO CIVIL No. 036 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2024-00105	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	MARTA ARANGO OSORIO	05/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO
<b>2</b>	2023-00166	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCO DE BOGOTA	SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS	05/04/2024	ORDENA EMPLAZAMIENTO
<b>3</b>	2019-00337	VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO Cuantía MENOR	JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES	JAMES RIVERA MOYA	05/04/2024	SUSPENDE INSPECCIÓN JUDICIAL Y FIJA NUEVA FECHA

Se fija el presente estado electrónico con fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 036 de abril 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0548**  
Radicación No. **76-130-40-89-001-2019-00337-00**  
Proceso **VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**  
Cuantía **MENOR CUANTÍA**  
Demandante **JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES**  
[juangt1072@hotmail.com](mailto:juangt1072@hotmail.com)  
**JENNY PATIÑO QUEBRADA**  
[jenicitax1@hotmail.com](mailto:jenicitax1@hotmail.com)  
Apoderado **Dr. GUILLERMO LEÓN BRAND BENAVIDES**  
[guillermoleonbrand@hotmail.com](mailto:guillermoleonbrand@hotmail.com)  
Demandado **JAMES RIVERA MOYA C.C No. 16.684.193**  
Apoderado **Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRÍGUEZ**  
[derianale@gmail.com](mailto:derianale@gmail.com)  
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Pasa a Despacho la presente demanda REINVINDICATORIO DE DOMINIO de MENOR CUANTIA propuesta a través de Apoderado Judicial por los señores JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES y JANNY PATIÑO QUEBRADA en contra del señor JAMES RIVERA MOYA en el que el auxiliar de la justicia, doctor CARLOS E TRUJILLO, solicitase se programe nuevamente fecha para INSPECCIÓN JUDICIAL del Inmueble ubicado en la Calle 20 No. 17E lote E, manzana 9, etapa 1, Urbanización Campestre de Candelaria, Valle indicando que para la fecha programada tiene fijada con antelación diligencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, petición a la cual se accederá reprogramando el asunto en mención.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la diligencia de inspección judicial al Inmueble ubicado en la Calle 20 No. 17E lote E, manzana 9, etapa 1, Urbanización Campestre de Candelaria, Valle, programada para el día 17 de abril de 2024 hora 9:30 a.m.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la diligencia de inspección judicial al Inmueble ubicado en la Calle 20 No. 17E lote E, manzana 9, etapa 1, Urbanización Campestre de Candelaria, Valle, fijándose como fecha para llevar a cabo la misma el día Martes 23 de abril de 2024 hora 9:00 a.m.

**TERCERO:** Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración los testigos requeridos por las partes demandante y demandado conforme a lo ordenado en auto No. 843 del 31 de mayo de 2023.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cd88c0c331617487b37c79cca868aad9e4ab0523b9a2447ce388769a69d1df**

Documento generado en 05/04/2024 03:28:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 036 de abril 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0547**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00166-00**  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, con T.P. 31075 CSJ  
[juridico@herciliamejiasas.com](mailto:juridico@herciliamejiasas.com)  
Demandados SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA, con C.C. 5.283.599  
[segundo52@gmail.com](mailto:segundo52@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 860.002.964-4 en contra de SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA, C.C. 5.283.599, en el que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento del demandado SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA aduciendo que en la dirección en donde se pretendía agotar la notificación tanto física como electrónica resulto no efectiva.

Con el objeto anterior, se revisa el expediente digital, encontrando que efectivamente el demandante realizó las labores tendientes a la notificación personal del señor SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA, enviando comunicaciones a la dirección física aportada con la demanda y a la dirección electrónica allí indicadas, obteniendo resultados negativos en ambas ocasiones, aportando prueba de ello. Ahora manifiesta que desconoce otra dirección donde pueda notificarse el referido demandado, por lo que solicita su emplazamiento, dándose el presupuesto establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que procederá el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA, C.C. 5.283.599, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4612e331f8bcfcc1007ba048f34ce9850f278676c8422b4f5a9d26da4e4b37**

Documento generado en 05/04/2024 03:04:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 036 de abril 8 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0545  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00105-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado ALIANZA SGP S.A.S, con nit. 900.948.121-7  
[notificacionesjud@alianzasgp.com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com.co)  
Demandado MARTA ARANGO OSORIO, con C.C. 30.357.695  
[bodegav6p@hotmail.com](mailto:bodegav6p@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARTA ARANGO OSORIO**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 422 y ss. Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARTA ARANGO OSORIO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$52.637.752) M.cte, como capital acelerado, equivalente a 176.794,8577 UVR, contenido en el pagaré 90000098412, allegado como base de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 4 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,30% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 90000098412, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL UVR	VALOR CAPITAL PESOS
29/08/2023 AL 28/09/2023	28/09/2023	342,75796	\$ 120.913,80
29/09/2023 AL 28/10/2023	28/10/2023	345,36002	\$ 122.590,82
29/10/2023 AL 28/11/2023	28/11/2023	347,98183	\$ 124.042,47
29/11/2023 AL 28/12/2023	28/12/2023	350,62355	\$ 125.407,45
29/12/2023 AL 28/01/2024	28/01/2024	353,28532	\$ 126.942,76
TOTAL	Por valor total de 1.740,0087 UVR, correspondiente a la suma de \$ 619.897		

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,30% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente

proceso.

**SSEXTO: ADVERTIR** a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SSEXTIMO: DECRETASE** el **EMBARGO** y posterior secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **MARTA ARANGO OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.357.695**, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-225083** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la calle 10B # 42 A OESTE – 144, casa 2A manzana D 5, urbanización MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, de Candelaria, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo para que proceda de conformidad.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff71de2c64bed90b446834bc4089a6e3c7bc31acdfa39240a6ceecdafb2c631**

Documento generado en 05/04/2024 03:29:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**